

NEUQUEN, 30 de mayo del año 2024.

Y VISTOS:

En Acuerdo estos autos caratulados: "**VENVER S.A. C/ NABORS INTERNATIONAL ARGENTINA S.R.L. S/ COBRO EJECUTIVO**", (JNQJE3 EXP N° 659242/2021), venidos a esta **Sala II**, integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la jueza Patricia CLERICI dijo:**

I.- Vuelven estos autos a conocimiento de la Sala en virtud de los recursos de apelación interpuestos, a) por la parte actora, en hojas 186/188vta. -ingreso web n° 1951096- contra las regulaciones de honorarios efectuadas a favor de los letrados de la parte demandada en la resolución dictada el día 14 de noviembre de 2023, y b) por los letrados de la parte actora, por derecho propio (hoja 189, ingreso web n° 1951261), cuestionando sus honorarios, por altos.

II. a) Recurso de la parte actora: si bien la queja de la demandante se inicia anunciando el cuestionamiento de los honorarios regulados a los letrados de la parte demandada, a través de sus argumentos ataca, en realidad, la conversión a pesos moneda nacional decidida en la instancia de grado, en base a la cotización del dólar MEP, calificándola de arbitraria y desproporcionada porque no guarda relación con el objeto de la acción.

Explica que demandó el cobro de una factura electrónica emitida en dólares estadounidenses, la que en su propio texto establecía que el tipo de cambio que correspondía considerar contractualmente era el tipo vendedor publicado por el Banco de la Nación Argentina; y que, en tal sentido, cumplió con la fijación del monto en moneda de curso legal, conforme lo

requerido en auto dictado el día 29 de julio de 2021, quedando establecido el importe en \$ 10.036.505,33, y por tal importe se libró el mandamiento de intimación de pago y embargo.

Alega que hubo acuerdo entre las partes para convertir, en oportunidad del pago, la suma de dólares estadounidenses en moneda de curso legal a la paridad fijada por el Banco de la Nación Argentina.

Califica la decisión de grado como arbitraria, contraria a derecho y lesiva del derecho de propiedad de Venver S.A., porque de confirmarse la resolución recurrida, se vería obligada a afrontar costas absolutamente desproporcionadas respecto a la deuda cuyo pago demandó.

Sostiene la inaplicabilidad, en el supuesto de autos, del criterio del Tribunal Superior de Justicia, plasmado en la causa "Sánchez" -expte. jqnjel n° 617.949/2019-, ya que en el precedente citado se trató de un crédito a ejecutar -mutuo- en moneda extranjera, para cancelar al valor equivalente dólar MEP; mientras que en estas actuaciones, se aplicó para determinar la base regulatoria en una ejecución en dólares, cuya paridad cambiaria fue pactada en el instrumento creditorio bajo la cotización oficial del Banco de la Nación Argentina.

Señala que el art. 520 del código de forma, en tanto establece la conversión a la cotización oficial al día de la iniciación de la demanda, no se encuentra respetado, dado que se ha introducido un elemento extraño al proceso, cuál es el dólar MEP.

Solicita se corrija la regulación de honorarios efectuada, a partir de una base regulatoria determinada conforme el real monto del proceso, de acuerdo con la paridad convenida por las partes y bajo lo prescripto por el art. 520 del CPCyC.

II. b) La parte demandada contesta el traslado del memorial alegando la improcedencia de la queja.

Dice que la base regulatoria quedó firme y consentida, y que la decisión de la instancia de grado sigue el criterio establecido por esta Sala en la causa "Ferraccioli" - expte. jnqjel n° 506.537/2013, del 31/03/2015-, fijando el importe del capital reclamado en dólares estadounidenses, con más los intereses del 12% anual, desde la interposición de la demanda y hasta la sentencia de primera instancia. Esta decisión, sostienen los letrados, no integró los agravios vertidos en el recurso de apelación que se decidiera en segunda instancia en fecha 28 de junio de 2023.

Resaltan que la regulación de honorarios apelada ha sido efectuada dentro de los parámetros de la ley arancelaria, siendo éstos los que podría haber apelado la actora.

Indican que el ataque se dirigió, no a los porcentajes fijados, sino a la base regulatoria, que ha quedado firme, y a la conversión realizada.

II.- c) Por su parte, los letrados de la actora, invocando su propio derecho, se remiten a los fundamentos expuestos por su mandante, y solicitan se efectúe una nueva regulación de honorarios ajustada a derecho.

III.- En estas actuaciones se ha rechazado la demanda, imponiéndose las costas a la parte ejecutante.

Ello determina que la contestación del memorial debió ser realizada por los letrados, por derecho propio, y no en representación de su mandante, ya que éste carece de interés para la defensa propuesta, en tanto el recurso de apelación guarda exclusiva relación con los honorarios fijados a su representación letrada.

Sentado lo anterior, tenemos que en la resolución cuestionada -obrante en hojas 183/185-, se resuelve la impugnación de planilla formulada por la parte actora, aprobándose la practicada en fecha 30 de agosto de 2023, por la cantidad de USD 132.428,45, equivalente a \$ 114.974.380,29, conforme cotización dólar MEP, y en base a este monto se regulan los honorarios de los abogados que han intervenido en el proceso.

El cuestionamiento de la recurrente refiere exclusivamente a la cotización utilizada por la jueza a quo para convertir el total de la planilla de liquidación a moneda de curso legal.

De acuerdo con el art. 21 de la ley 1.594, en supuestos como el de autos, donde se ha rechazado totalmente la demanda, *"...el monto del proceso se considerará el de la demanda, debidamente actualizado al momento de la regulación"*.

La argumentación de la apelante hace hincapié en que las partes habían acordado, en el documento base de la ejecución, que la conversión de la cantidad de unidades de moneda extranjera a moneda de curso legal sería de acuerdo con la cotización oficial del Banco de la Nación Argentina. Si ello fuera así, entiendo que ésta debe ser la cotización a utilizar para fijar la base regulatoria, en atención a la doctrina sentada por el Tribunal Superior de Justicia en autos "Ríos c/ Productores de Frutas Cooperativa de Seguros" (expte. jnqla2 n° 452.618/2011, Sala Laboral, Acuerdo n° 11 de fecha 23/3/2022), en orden a que, cuando se rechaza la demanda debe considerarse, a los efectos regulatorios, el valor económico del pleito, tal como se pretendiera al interponer la acción.

Vayamos entonces a la demanda. En ella se reclamó el pago de la cantidad de USD 122.227,50, con más los intereses

a razón de una tasa mensual de 2,5%. En ningún apartado de la demanda se hace referencia a la conversión de esa cantidad a moneda de curso legal.

Hago aquí un paréntesis para indicar que la conversión realizada en hojas 26/27, utilizando la cotización del Banco de la Nación Argentina, no corresponde sea considerada a efectos de resolver la presente apelación, en tanto ella respondió a cumplimentar la manda del art. 520 del CPCyC.

Ahora bien, de la documentación acompañada surge que la factura electrónica que se pretendió ejecutar, en su parte inferior, tiene la siguiente leyenda: *"A los fines contractuales esta factura debe considerarse al tipo de cambio \$ 89,4300 = U\$S 1,00 según la cotización cierre dólar estadounidense mercado libre de cambio tipo vendedor publicado por el Banco de la Nación Argentina el día 22/02/2021.*

"Esta factura será ajustada con el mismo tipo de cambio vigente al día anterior de la factura puesta a disposición de pago.

"Por la diferencia de cambio resultante se emitirá una nota de débito o crédito según corresponda" (hoja 100).

Lo dicho pone de manifiesto que la parte actora planteó como cotización, en el documento por ella expedido, para realizar la conversión y ajustar el importe de la factura, la oficial del Banco de la Nación Argentina, por lo que, si la pretensión hubiese prosperado se hubiera utilizado tal tipo de cambio.

Por ende, la base regulatoria debe ser determinada conforme esta cotización del dólar estadounidense, ya que dicha cotización formó parte del interés económico comprometido en el proceso.

Federico A. Ossola afirma: *"...si el proceso versa sobre una obligación de dar moneda extranjera, a la hora de determinarse la base regulatoria, deberá establecerse el mismo mecanismo de conversión que se emplee para el cumplimiento del crédito base de la acción. Y si ello no aconteciera (por cumplirse la obligación en moneda extranjera), creemos que lo adecuado será determinar cómo hubiera debido ser el mecanismo de conversión, y aplicarlo para la determinación de la base regulatoria"* (cfr. aut. cit., "La obligación en moneda extranjera" en "Derecho Monetario", dirig. por Ricardo Luis Lorenzetti, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2023, pág. 178).

Insisto, dado el texto del documento base de la ejecución, la conversión a moneda de curso legal debía hacerse en base a la cotización oficial, tipo vendedor, del Banco de la Nación Argentina, siendo, entonces, conforme esta cotización que ha de determinarse la base regulatoria.

Dado que la regulación de honorarios ha sido efectuada el día 14 de noviembre de 2023, a esa fecha la cotización oficial del dólar estadounidense del Banco de la Nación Argentina fue USD 1,00 = \$ 365,5000. Por ende la base de regulación para estas actuaciones es de \$ 48.402.598,48.

Pongo de manifiesto que no corresponde adicionar al valor de cotización ni el impuesto país, ni la retención AFIP, en tanto no se trata en autos de permitir que el acreedor adquiriera una determinada cantidad de moneda extranjera en el mercado de cambio, sino de fijar una base para la regulación de los honorarios.

Luego, teniendo en cuenta que la jueza a quo aplicó para regular los honorarios de los letrados de la parte gananciosa un porcentaje del 11,7% -no cuestionado en esta instancia- sobre la base de regulación, conforme la reducción

prevista en el art. 40 de la ley 1.594, fijo los honorarios por la labor en la primera instancia de los letrados Joaquín López Alaniz y Enrique Amelio Ortiz en la suma de \$ 7.930.000 en conjunto, por su actuación en doble carácter por la parte demandada; y los de la representación letrada de la parte actora, en la suma de \$ 3.570.000 para la letrada Gabriela Fernández Moral, en doble carácter por la ejecutante, y \$ 1.980.000 para el letrado Maximiliano Salgado, patrocinante de esta última parte, todo de conformidad con lo prescripto por los arts. 7, 10, 11 y 40 de la ley 1.594.

IV.- El tratamiento de la apelación arancelaria de los letrados de la parte actora devine abstracto, dado lo resuelto en los apartados anteriores.

V.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo 1) declarar abstracto el tratamiento del recurso arancelario, y 2) hacer lugar al recurso de apelación de la parte ejecutante, y modificar parcialmente el resolutorio recurrido, dejando sin efecto las regulaciones de honorarios determinadas en su Considerando VI, y fijando los honorarios por la labor en la primera instancia de los letrados Joaquín López Alaniz y Enrique Amelio Ortiz en la suma de \$ 7.930.000 en conjunto, por su actuación en doble carácter por la parte demandada; y los de la representación letrada de la parte actora, en la suma de \$ 3.570.000 para la letrada Gabriela Fernández Moral, en doble carácter por la ejecutante, y \$ 1.980.000 para el letrado Maximiliano Salgado, patrocinante de esta última parte.

Las costas por la actuación en la presente instancia, teniendo en cuenta que la actuación de los letrados de la parte demandada ha resultado inoficiosa, dado la representación invocada, se distribuyen en el orden causado (arts. 69 y 68, 2da. parte CPCyC).



Regulo los honorarios profesionales por la actuación ante la Alzada de los letrados Gabriela Fernández Moral y Maximiliano Salgado en las sumas de \$ 1.070.000 para la primera, y \$ 590.000, para el segundo (art. 15, ley 1.594).

El juez José NOACCO dijo:

Adhiero al voto que antecede, expidiéndome en igual sentido.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Declarar abstracto el tratamiento del recurso arancelario y modificar la resolución dictada el día 14 de noviembre de 2023 (hojas 183/185), dejando sin efecto las regulaciones de honorarios determinadas en su Considerando VI, y fijando los honorarios por la labor en la primera instancia de los letrados Joaquín López Alaniz y Enrique Amelio Ortiz en la suma de \$ 7.930.000 en conjunto, por su actuación en doble carácter por la parte demandada; y los de la representación letrada de la parte actora, en la suma de \$ 3.570.000 para la letrada Gabriela Fernández Moral, en doble carácter por la ejecutante, y \$ 1.980.000 para el letrado Maximiliano Salgado, patrocinante de esta última parte.

II.- Imponer las costas de segunda instancia por su orden.

III.- Regular los honorarios profesionales en el modo indicado en los Considerandos.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI Jueza

Dr. JOSÉ NOACCO Juez

Dra. MICAELA ROSALES Secretaria